

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	18/09/2024 10:31	Fecha/hora resolución	18/09/2024 10:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001537
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000036-0021400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Descripción del procedimiento	21400001 Adquisición útiles de resguardo y de equipos de protección personal y colectivo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001389	27/08/2024 21:29	GERARDO MAURICIO ARAYA GOMEZ	SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le)	Por falta de fundamen
8002024000001384	27/08/2024 17:04	JAVIER GERARDO BONILLA ARGUEDAS	SONDEL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I.- Que mediante auto No. 8052024000001664 de las catorce horas treinta minutos del treinta de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001389 - SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Recurso Soluciones Altius S.A: i) Requisitos del oferente: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa- textualmente lo siguiente: "(...)“Experiencia de la empresa: El oferente debe demostrar la experiencia aportando, al menos 3 (tres) cartas de experiencia que demuestre cada una, la venta de los últimos 5 años (desde el año 2020 a la fecha) de montos iguales o superior a los **¢80,000,000.00** en útiles de resguardo y de equipos de protección personal y colectivo, objeto de la presente licitación (...)" La objetante indica que dentro del expediente no se evidencia la existencia de estudios que permitan determinar la necesidad de la cláusula y se constituye en una limitante para la participación sobre todo para las PYMES. La Administración indicó que se requiere asegurar su abastecimiento para garantizar la dotación a los casi cuatro mil funcionarios que conforman la planilla de AyA, de los cuales la mayor demanda son destinados a las actividades operativas y medulares que garantizan la prevención de accidentes y enfermedades laborales, por el alto nivel de riesgo y sus potenciales consecuencias que conllevan las actividades de trabajo que se realizan cotidianamente. Por lo anterior, es fundamental que los proveedores tengan una experiencia demostrable y la capacidad operacional e integral para el abastecimiento de los grandes volúmenes de útiles y equipos que son consumidos a nivel Institucional. Que el monto base de ¢80,000,000 incluido como requisito demostrable en las cartas de experiencia que deben cumplir los oferentes para participar en este proceso licitatorio, se fundamentó en el análisis técnico y matemático del registro histórico de las órdenes de compra que se ejecutaron en el proceso de contratación anterior N° LN2018-000013-PR1, en el cual estuvieron adjudicados el 81% de los mismos artículos incluidos en la presente licitación. Que con base en lo anterior, es que se considera se debe rechazar el recurso de objeción interpuesto por la empresa Soluciones Altius, debido a que este requisito no busca limitar la participación de ninguna empresa, sino por el contrario garantizar que los oferentes son empresas sólidas, capaces de suministrar la alta demanda de equipo requerido por el AYA. Las cartas de experiencia solicitadas no limitan que el monto base de los ¢80,000, 000 corresponda al monto total de ventas a un mismo cliente en el período establecido de los últimos cinco años (del año 2020 a la fecha), tampoco se indica que las ventas sean específicas de los artículos en los que participará como oferente, sino que permite que las ventas demostradas sean en útiles y equipos varios objetos de la presente, por tanto se rechaza la impugnación. Sobre el particular, esta División, trae a colación el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece el deber de fundamentar debidamente el recurso de objeción, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *"El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración./ Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente."* Dicha norma impone al objetante el deber de fundamentar su recurso adecuadamente, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de la cláusula que se cuestiona, sino que además debe reflejar en su escrito los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación legal, técnica o financiera por parte de la Administración para ese requisito. En otras palabras, esta fundamentación exige que el recurrente explique los motivos por los cuales considera que la cláusula impugnada violenta los principios de contratación administrativa, las normas aplicables al procedimiento, o bien que el requisito cuestionado resulta desproporcionado, arbitrario, o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica, en quebranto a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Con respecto al deber de fundamentación, esta División, en la resolución R-DCA-0619-2019 del 01 de julio del 2019 indicó lo siguiente: *"Sobre este tema, debe señalar este órgano contralor que a pesar de que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba; por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular."* Conforme a lo transcrito, en el caso bajo análisis la parte no aporta prueba ni ofrece argumentos que permitan determinar que la cláusula en cuanto al monto de referencia resulte de imposible cumplimiento, arbitraria o desproporcionada, aunado a que si considera se encuentra en condición de PYME tampoco demostró lo anterior. Por su parte, la Administración a través del Memorando N. GG-2024-00485 del 05 de setiembre de 2024, suscrito por Ana Catalina Vargas Castrillo de Salud Ocupacional, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la cláusula como se encuentra redactada. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

Recurso 8002024000001389 - SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo dispuesto en el primer punto para la atención del presente recurso.

Recurso 8002024000001389 - SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

Estados financieros - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo dispuesto en el primer punto para la atención del presente recurso.

Recurso 8002024000001389 - SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo dispuesto en el primer punto para la atención del presente recurso.

5.2 - Recurso 8002024000001384 - SONDEL SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

Recurso Sondel S.A: i) Estudio de mercado: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** La objetante indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, previo a la estimación de la contratación, la Administración debe realizar un sondeo o estudio de mercado sustentado en fuentes confiables, que permita obtener precios de referencia de los bienes que se pretenden adquirir. Este estudio también debe verificar la existencia de bienes, obras y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas. Que dentro del expediente electrónico en el punto denominado [1. Información de solicitud de contratación], se observa que el sondeo de mercado se realizó únicamente con cinco potenciales oferentes, quienes no presentaron cotización en todas las líneas. Además, se menciona que se tomaron referencias de compras anteriores, pero no se proporcionan los números de concursos ni se detallan las fuentes específicas de donde se obtuvieron estos precios de referencia. Esto genera una falta de transparencia y cuestiona la precisión del estudio ya que las fuentes consultadas y los datos recopilados no incluyen a todos los proveedores relevantes, lo que genera un sesgo en la determinación de precios y condiciones de mercado. Por tanto, solicita un nuevo estudio de mercado que incluya una mayor diversidad de fuentes y datos actualizados, reflejando de manera más precisa la situación del mercado de equipos de protección personal en Costa Rica. La Administración indicó que el recurso de objeción presentado por EMPRESA SONDEL S.A, fue analizado por la parte técnica mediante los memorandos No.GG-SO-2024-00493, No.GG-SO-2024-00494, ambos emitidos por la señora Ana Catalina Vargas Castrillo de Salud Ocupacional, en donde establece lo siguiente: **a)** Este proceso de contratación se promueve ante el vencimiento de la licitación mayor LN2018-000013-PRI, la cual se adjudicó en el 2019 por un período de un año prorrogable en tres períodos iguales, los cuales finalizaron en el año 2023. Que se realizó la invitación de participación en el estudio mercado N° EM-2024-012, el cual se promueve por medio de la plataforma SICOP, el 06/02/2024, solamente se recibieron al igual que el año 2023, cinco cotizaciones e información técnica, las cuales correspondieron a algunas empresas que recibieron la invitación enviada por medio del correo electrónico Institucional; **b)** Se tomó como referencia consultas de precios y especificaciones técnicas de anteriores procesos de contratación institucional, referente a artículos que se estaban incluyendo por primera vez en la nueva contratación a promoverse; **c)** Por el volumen de consumo, especificaciones y características técnicas, la limitante de no existir empresas que realicen la fabricación a nivel nacional de este tipo de artículos, así como el cumplimiento normativo y obligatorio de certificaciones técnicas de entes internacionales, los útiles de resguardo y equipos de protección promovidos en esta licitación, debe ser importados lo cual marca un efecto diferenciador o incluso podría ser considerado como una limitante para la participación de algunas empresas que no tengan la experiencia, el conocimiento técnico y especializado, la capacidad de recursos e incluso relaciones comerciales directas con los fabricantes, lo cual impacta directamente en la oferta, en el estudio de mercado y proceso licitatorio en general. **d)** Indica que, la evidencia aportada por SONDEL como parte del recurso de objeción presentado, muestra únicamente tres líneas de equipos de protección con características muy básicas (guantes de nitrilo desechable) que no se acercan a la magnitud, características y equipos que completan las 214 partidas que se promueven en este proceso de contratación, tal como fue indicado anteriormente, es sumamente complejo de licitar y las empresas con capacidad de ofertar deben tener un alto conocimiento técnico de los productos, así como en certificaciones de protección al riesgo en normativa vigente y confiable según lo regula la normativa nacional, lo cual evidencia que es falso el argumento de Sondel, referente a la gran cantidad de empresas en el mercado nacional con capacidad de participar en el proceso del estudio de mercado, evidenciándose que todas las empresas de los listados que presenta Sondel S.A tuvieron la oportunidad a través de las invitaciones promovidas por medio de SICOP de demostrar interés de participar en los estudios de mercado e incluso en este proceso licitatorio que se está llevando a cabo. Por lo tanto, se comprueba que el estudio de mercado respetó la cotización y participación de todas las empresas y la determinación de los precios finales se definió con base en el análisis de variables de todas las fuentes de datos obtenidas para el presente estudio, por lo expuesto se rechaza la impugnación presentada. Esta División, estima necesario realizar algunas precisiones respecto del estudio de mercado y aspectos relacionados a éste. Lo anterior, contextualizado a partir de la documentación que consta en la plataforma electrónica SICOP, así como de lo remitido por la objetante en su acción recursiva y por la Administración en la respuesta a la audiencia otorgada. En esa línea, se observa dentro del expediente electrónico documento denominado "Estudio de mercado EM-2024-012 "Compra de equipos de protección personal y colectivo de uso institucional" donde se visualiza textualmente lo siguiente: "(...) 3. Metodología Consideraciones importantes: • Modalidad contratación por demanda: 1 año y tres prórrogas iguales • Forma de pago crédito a 30 días • Se realiza estudio de mercado N° EM-2024-012 por medio de la plataforma SICOP, el día 06/02/2024 se realizó la invitación a participar en el Estudio de Mercado de Útiles de Resguardo y Equipos de Protección Personal para Consumo Institucional, el cual tenía como fecha límite para recibir información el 20/02/2024 y no se recibió respuesta de ningún proveedor. Se recibe la respuesta por parte de 5 proveedores. Fuentes de recolección de información: • Formulario institucional código ADM-91-01-F7, para la realización de estudio y sondeo de mercado; • Consultas en la plataforma SICOP de expedientes y contrataciones similares; • Consultas de precios y especificaciones técnicas de anteriores procesos de contratación institucional; • Información remitida por los proveedores que participaron en el estudio de mercado (...). 5. Toma de decisiones Determinación del precio de referencia por partida: Para efectos de la determinación final de precio de cada una de las líneas, se procedió con el análisis de los resultados obtenidos en la tabla anterior, comparando el precio promedio con el histórico de precios de compras anteriores. Viabilidad de la contratación: Según el análisis realizado, se considera viable dado que se identifican potenciales oferentes con disponibilidad de los equipos de protección personal y colectivos que se requieren adquirir para el abastecimiento institucional" (ver en expediente electrónico [1. Información de solicitud de contratación]/[5. Archivo adjunto/ GC-DP-2024-00149 Sol Part Estudio Mercado.pdf (233 97 KB)). Ahora bien, posterior a la identificación de este insumo, se analiza la normativa vinculante en lo correspondiente a los parámetros mínimos que debe contener un estudio de mercado de conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) el cual dispone: "ARTÍCULO 17- Catálogo y banco de precios / El sistema digital unificado deberá contar con un catálogo de obras, bienes y servicios utilizando estándares internacionales, vinculado con los requerimientos técnicos indispensables en la promoción de procedimientos de contratación. (...) Los datos y la información que genere el sistema digital unificado serán puestos a disposición para su utilización tanto por la Dirección de Contratación Pública como por cualquier otro interesado, para la generación de análisis comparativos por atributos tales como el objeto, la cantidad, la modalidad de contrato, los precios adjudicados o los estudios de mercado, entre otros; toda la información deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos. La Administración utilizará esa información para la presupuestación o para la determinación de la razonabilidad del precio, conforme se determine en el reglamento de esta ley. La información contenida en el banco de precios deberá ser de fácil acceso y estar disponible en el sistema digital unificado para el control ciudadano." Por su parte, el artículo 34 de la misma Ley dispone: "ARTÍCULO 34- Estudio de mercado y precios de referencia /Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley. / El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley." Si confrontamos la norma con el estudio de mercado realizado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados -en adelante A y A-, se observa que el mismo, se concentra en uno de los aspectos que debe contener el estudio de mercado como lo es la indagación y determinación del precio, más se queda corto en la valoración de fuentes como las establecidas normativamente para llegar a su definición, principalmente el banco de precios de SICOP, es decir, no hay un detalle preciso de dónde se obtuvieron los mismos, siendo que debía seguir la normativa actual en cuanto al banco de precios, así como otras fuentes de información, pero lo anterior, no está descrito con absoluta claridad en el estudio observado. En ese sentido, en la resolución R-DCA-SICOP-01010-2023 de este órgano controlador se dispuso en cuanto a este punto específico lo siguiente: "(...)Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones sino que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios. Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato. Además, guía la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y proporciona información pertinente para definir la disponibilidad presupuestaria.

Adicionalmente, el estudio de mercado resulta ser la antesala (según los artículos 34 y 35 LGCP) para la estimación inicial del contrato, ofreciendo datos actualizados y confiables sobre los precios del mercado y la disponibilidad de los bienes y servicios necesarios. Esto es especialmente relevante en contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, donde la estimación se basa en el valor total del contrato durante su vigencia, o en contrataciones con posibilidad de prórroga, donde se estima sobre la base del pago mensual calculado multiplicado hasta cuarenta y ocho (cuatro años), de acuerdo con el artículo 35 de la LGCP. Según el artículo 44 del RLGCP, el estudio de mercado debe considerar el ciclo de vida completo de la contratación y adherirse al principio de obtener el mejor valor por el dinero invertido. Este análisis, respaldado por información confiable y actualizada, servirá luego de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios. Además, este artículo establece que en caso de divergencias entre los precios ofertados y los precios de referencia, se debe justificar la razonabilidad de dichas diferencias mediante un acto motivado, que para su conformación se deben seguir las pautas establecidas en los artículos 131, 132, 133 y 136 inciso f) y punto 2 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227 del 02/05/1978 y sus reformas), en lo que respecta a la estructura de un acto motivado." En el caso de marras, se observa que la entidad licitante incluye en el apartado de solicitud de contratación un archivo denominado "Reactivos para pruebas de hormonas (Modificación 2)" el cual señala en lo pertinente: "De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Contratación Pública, artículo 85 de su Reglamento, se procede a realizar referencia de precios para la adquisición de REACTIVOS PARA PRUEBA HORMONAS (...)" el cual posee una nota que indica: "Nota. Para el cálculo en los montos económicos empleados en este "Cuadro y Referencia de Precios", se utilizó el "Estudio previo de mercado" aportado por el Servicio Solicitante para dicho fin" (destacado es del original). En dicho documento, si bien se indica un Código SIGES y Clasificador e identificador "SICOP", lo cierto es que no es claro ni evidente que la Administración consultara el catálogo de obras, bienes y servicios, según lo establecen los artículos 17 y 34 de la LGCP ya citados sino que parece que el sustento del "Cuadro y referencia de precios" es la solicitud de cotización o "Estudio previo de mercado", sin que se observa en el expediente dicho estudio. Sobre esto, si bien en el documento "Validación de precios históricos para la adquisición de pruebas de hormonas" se indica que los productos cuentan con código SIGES y clasificador e identificador SICOP, no existe claridad si la Administración analizó o no dicho banco de precios pues el documento denominado "Reactivos para pruebas de hormonas (Modificación 2)" sólo muestra un precio unitario y monto total por línea pero sin mayor detalle, análisis o evidencia de que esta consulta fuese realizada y que con ello, la Administración cuente con los insumos necesarios para tener una referencia del precio de los insumos. En ese sentido, del expediente se echa de menos la investigación, análisis o consulta realizada por la CCSS a efecto de evidenciar que el "Cuadro y referencia de precio" ("Reactivos para pruebas de hormonas (Modificación 2)") encuentra sustento en el Catálogo de obras, bienes y servicios y en el banco de precios. Adicional a lo que viene dicho, el "Cuadro y referencia de precio" ("Reactivos para pruebas de hormonas (Modificación 2)") señala en la "Nota" antes transcrita que para su formulación se utilizó el "Estudio previo de mercado", el cual, según lo que se vislumbra en la página 10 del pliego de condiciones, así como en los documentos denominados "Anexo 1" y "Anexo 3" remitidos por la objetante y el adjunto de la Administración en respuesta a la audiencia, parece ser una solicitud de cotización. Además, dicha solicitud, según documentación anexa remitida por la entidad licitante en su respuesta a la audiencia, parece que sólo fue enviada vía correo electrónico a Capris Medica, Equitron, Abbott y Roche, sin que sean claras las razones por las cuales no fueron requeridas a otras empresas. Esto es, no existe, dentro del expediente de la contratación, ningún documento que documente, explique, razone y analice la integridad de la información recabada por la Administración a efecto de determinar que los precios y que establece en el "Cuadro y referencia de precio" ("Reactivos para pruebas de hormonas (Modificación 2)"), se encuentran debidamente sustentados en un proceso sistemático y exhaustivo según se indicó y que es necesario. **Y es que el estudio de mercado no se restringe a solicitar cotizaciones, sino que la norma legal -artículo 34 LGCP- establece la obligatoriedad de sustentar el análisis en fuentes confiables para obtener precios de referencia así como para evaluar la disponibilidad de proveedores, lo cual es necesario a efecto de una toma de decisión informada sobre el procedimiento de contratación y la definición de la disponibilidad presupuestaria. En el caso en discusión, si bien se observa que la última solicitud de cotización remitida por la Administración el 04 de enero fue enviada vía correo electrónico a 4 empresas, lo cierto es que no existe en el expediente ningún documento que acredite que no existen otras opciones o proveedores en el mercado. En ese sentido tal como lo disponen los artículos 34 LGCP y 44 del RLGCP, para efecto del sondeo o estudio de mercado y el posterior análisis de razonabilidad del precio es necesaria la información con base en la comparación de precios ofertados según el código de identificación en el catálogo de bienes y servicios y la información que al respecto se tenga en el banco de precios. Ahora bien, en caso de que la información del banco de precios no sea suficiente o se hayan presentado situaciones excepcionales en el mercado, es necesario que se acuda a otras fuentes confiables, por ejemplo información histórica, investigación exploratoria de mercado, mecanismos de consulta etc. Lo anterior para establecer los precios de referencia y las bandas del rango de tolerancia. No obstante, se echa de menos este análisis en el expediente (...)" (el resaltado no es del original). (en la misma línea, se remite a la resolución R-DCP-SICOP-00483-2024 del ocho de abril; y la R-DCP-SICOP-00537-2024 del 17 de abril, ambas fechas de 2024). Por otra parte, se considera que el estudio valorado no es un producto acabado, pues el mismo no ofrece certeza de la existencia de bienes, obras o servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, por tanto no es un documento, que permita el hecho de que la toma de decisiones resulte informada respecto de los objetos contractuales que se pretenden adquirir. En conclusión, se considera dichos aspectos no son abordados dentro del estudio que se aprecia en el expediente electrónico, siendo que la definición de estos temas debe constar dentro del mismo, a fin de que los jerarcas involucrados en la contratación tengan un respaldo técnico, económico y jurídico que coadyuve a la toma de decisiones amparadas al ordenamiento jurídico. A partir de lo transcrito, y a efecto del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 17, 34 de la LGCP y 44 incisos a) y b) del RLGCP, el A y A debe implementar los ajustes necesarios para delimitar los precios de referencia, completando el estudio de mercado con los elementos descritos en la presente resolución, garantizando con ello la transparencia en un procedimiento como el que nos ocupa. Con fundamento en lo expuesto, se procede a **declarar con lugar** el recurso en el presente extremo.**

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2024 10:40	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2024 10:58	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01443-2024	Fecha notificación	18/09/2024 11:00